



Roj: **STSJ MU 1392/2004 - ECLI:ES:TSJMU:2004:1392**

Id Cendoj: **30030340012004100813**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **12/07/2004**

Nº de Recurso: **777/2004**

Nº de Resolución: **830/2004**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STS 226/2006,**
STSJ MU 1392/2004

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00830/2004

ROLLO N º : RSU 0777/2004

46050

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUT Ó NOMA DE MURCIA

En la ciudad de Murcia, a doce de julio de dos mil cuatro.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Aut ó noma de Murcia formada por el lltmo. Sr. Presidente D. JOSE LUIS ALONSO SAURA, y los lltmos. Sres. Magistrados, D. FRANCISCO MARTINEZ MUÑOZ y D. MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ , ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente:

SENTENCIA

En el recurso de suplicaci ó n interpuesto por el Sanatorio Mesa del Castillo, contra la sentencia n ú mero 53/04 del Juzgado de lo Social n ú mero 5 de Murcia, de fecha 20-02-2004, dictada en proceso n ú mero 716-1 bis/03 , sobre despido , y entablado por Do ñ a Blanca frente al Sanatorio Mesa del Castillo y la empresa Multiservicios MSM, S.L.

Act ú a como Ponente el lltmo. Sr. Magistrado D. MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La ú nica instancia del proceso en curso se inici ó por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "º PRIMERO .- La demandante Do ñ a Blanca , con DNI n ú mero NUM000 , ha prestado sus servicios laborales para la empresa Multiservicios, M.S.M S.L, dedicada a la actividad de limpieza de edificios y locales, con una antig ü edad desde el 12-08-1996, con la categor í a de limpiadora, y con un salario mensual con prorrata de pagas de 938'86 euros, y 31'29 euros diarios. No ocupando cargo sindical ni representativo. SEGUNDO .- Ha prestado sus servicios laborales para



la empresa Multiservicios, S.L, en virtud de un contrato de trabajo, con fecha 12-08-1996, temporal para obra o servicio determinado. Siendo el objeto del contrato mientras dure el contrato con el Sanatorio Mesa del Castillo. TERCERO .- Durante la duración del contrato anteriormente referido, la demandante prestó sus servicios en el Sanatorio Mesa del Castillo como limpiadora. CUARTO .- Las empresas Sanatorio Mesa del Castillo S.L y la empresa Multiservicios M.S.M, S.L celebraron un contrato con fecha 1-06-1994, cuyo objeto era la prestación por parte de esta última empresa del servicio de limpieza de las instalaciones del Sanatorio Mesa del Castillo S.L, situado en Ronda de Levante número 7 de Murcia. Pactándose en la cláusula octava "º que el presente contrato entrará en vigor el 1-06-1994, y tendrá una duración de vigencia de un año o renovable por periodos sucesivos pudiendo ser cancelado por cualquiera de las partes, y en cualquier tiempo, en forma fehaciente, con un periodo de preaviso de 30 días "± . QUINTO .- Por medio de comunicación escrita de 5-08-2003, la empresa Multiservicios S.L, hizo a la actora "º que con fecha 31-07-2003 no es rescindido el contrato que mantenemos suscrito con el Sanatorio Mesas del Castillo, donde usted presta sus servicios como limpiadora con un contrato por obra o servicio. Por este motivo ese mismo día finaliza el contrato que esta empresa tiene suscrito con usted. Esta empresa agradece su buen hacer y los servicios prestados a la misma "± . SEXTO .- Desde el 1-08-2003 las tareas de limpieza en el Hospital Mesa del Castillo han sido asumidas directamente por la referida empresa. Contratando a dos trabajadoras de la empresa Multiservicios S.L que prestaban sus servicios en el Sanatorio llamadas Natalia y Mariana y a cuatro personas más, las que celebraron con dicha empresa contratos de trabajo. SÉPTIMO .- La empresa de limpieza Multiservicios S.L ha procedido a realizar nuevas contrataciones laborales desde el cese de la actora; y concretamente a 7 trabajadores llamados Claudia , Braulio , Carmen , Diana , David , Maria Patricia , y María Angeles . Realizando con dichas personas contratos de duración determinada. OCTAVO .- Se celebró sin avenencia el 28-08-2003 el preceptivo acto de conciliación. "± ; y el fallo fue del tenor literal siguiente: "º Desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por la empresa Sanatorio Mesa del Castillo S.L. Y estimar la demanda promovida por Doña Blanca , y en consecuencia, procede declarar improcedente el despido realizado por la referida empresa la actora con fecha 1-08-2003, a la que condeno a la readmisión de la actora o al abono de una indemnización ascendiente a 2.825'06 euros en concepto de indemnización por despido improcedente, y además a los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido a la de la notificación de la presente sentencia, a razón de 31'29 euros diarios. Procediendo la absolución de la empresa Multiservicios M.S.M, S.L "± .

SEGUNDO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Letrado Don Guillermo Martínez-Abarca Ruiz-Funes, en representación de la parte demandada, el Sanatorio Mesa del Castillo, con impugnación de la Letrada Doña Carmen Ruiz Arjona, en representación de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO PRIMERO .- La actora doña Blanca presentó demanda, sobre despido, contra las empresas Multiservicios MSM, S.L. y Sanatorio Mesa del Castillo, en reclamación de que se declarase la improcedencia del despido de que había sido objeto; demanda que fue estimada por el Juzgado a quo, previa desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva de la segunda empresa mencionada, al considerar que, por un lado, la relación laboral de la actora con la empresa de limpieza no puede ser entendida como de carácter indefinido y, por tanto, la comunicación escrita remitida a la actora no puede tener la consideración de despido; y, por otro lado, se aprecia la existencia de suceso empresarial, pues la empresa que asume el servicio de limpieza tiene que contratar a nuevos trabajadores y no sólo con los propios, por lo que el cese del trabajador se ha de estimar como despido improcedente.

Frente a dicho pronunciamiento se plantea el presente recurso por el Sanatorio Mesa del Castillo; basado en el examen del derecho aplicado, a tenor del artículo 191, c) de la Ley de Procedimiento Laboral, por infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 13 de la Ordenanza Laboral para las empresas de limpieza de edificios y locales, aprobada por Orden Ministerial de 15 de febrero de 1975, respecto de la subrogación empresarial, así como la inaplicación del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto a la extinción del contrato de trabajo.

FUNDAMENTO SEGUNDO .- Para fundar las infracciones denunciadas en su escrito de recurso la parte recurrente alega dos sentencias de esta Sala (13 de enero de 1999 y 4 de octubre de 1999), así como el criterio sentado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en sentencia de 10 de diciembre de 1998, en interpretación de la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, supuesto que nos son idénticos a los contemplados en el caso que nos ocupa, en que la empresa principal no sólo ha asumido la actividad de limpieza que con anterioridad tenía contratada, sino también a parte importante de los trabajadores que desarrollaban tal actividad en el local de la empresa principal; sin embargo, es lo cierto que la jurisprudencia comunitaria ha evolucionado en la aplicación e interpretación de la citada Directiva y de la Directiva 23/2001/CE, en sentencia de 24 de enero de 2002 (asunto Temco), en la que se advierte



que, cuando la actividad empresarial descansa fundamentalmente en la mano de obra, como sucede en las empresas de limpieza, la consideración conjunta de una colectividad de trabajadores que, de modo duradero, desarrollan dicha actividad puede constituir de por sí la entidad económica cuyo cambio de titular contempla la Directiva; por lo tanto, si el nuevo empresario, en este caso titular de la actividad económica principal, se hace cargo de una parte importante de los trabajadores de la anterior empresa y de las competencias que tenía esta, al asumir, asimismo, la actividad de limpieza, cuyo personal destinaba su antecesor específicamente a esas tareas, existe transmisión de acuerdo con la Directiva; lo cual nos lleva a la conclusión de que si parte del personal de la empresa antecesora es despedido como consecuencia de la asunción del servicio de limpieza por la empresa principal y esta se hace cargo de parte del personal de la antecesora, no cabe duda de que esos despidos tienen como base la circunstancia de la sucesión empresarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Directiva y, asimismo, en el concepto de sucesión que establece el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, por lo que los trabajadores que no han sido contratados por el empresario que asume tanto la nueva actividad como los trabajadores de la empresa antecesora, deben seguir la misma suerte que los que han sido contratados, ya que el Convenio Colectivo aplicable en su artículo 37, en armonía con el artículo 13 de la Ordenanza Laboral de 1975, impone la subrogación.

Por otro lado, no se aprecia infracción del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores ya que la actora, cuando fue objeto de despido, y dado que fue contratada para prestar sus servicios en la codemandada Sanatorio Mesa del Castillo, si se ha operado subrogación empresarial en los términos expresados, no estaremos en presencia de un contrato de trabajo indefinido, pero la trabajadora, como ya se ha indicado, debe seguir la misma suerte que las trabajadoras que han sido contratadas, debiendo primar, como manifiesta el Magistrado de instancia, el principio de estabilidad en el empleo, como así deriva de la normativa citada (Convenio Colectivo y Ordenanza Laboral), y es que la subrogación impone la continuación de la relación laboral en las mismas condiciones que se tenían en la empresa antecesora.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso planteado, confirmándose la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente, fijándose en 180,30 € el importe de los honorarios del Letrado de la parte contraria, de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Procedimiento Laboral.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el Sanatorio Mesa del Castillo, contra la sentencia número 53/04 del Juzgado de lo Social número 5 de Murcia, de fecha 20-02-2004, dictada en proceso número 716-1 bis/03, sobre despido, y entablado por Doña Blanca frente al Sanatorio Mesa del Castillo y la empresa Multiservicios MSM, S.L., y confirmar, como confirmamos, el pronunciamiento de instancia.

Desear los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco, cuenta número: 3104000066 077704, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de trescientos euros con cincuenta y un céntimos de euro (300'51 euros), en la entidad de crédito Banco, cuenta corriente número 2410-4043-00- 0777-04 Madrid, Sala Social del Tribunal Supremo.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad



Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ